



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. -

El Bagre – Antioquia, julio siete (7) de dos mil veintitrés.-. (2023)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	JULIETH PAOLA BUELVAS RIVERO en nombre de la menor LUCIANA BUELVAS RIVERO. -
Demandado:	Herederos de BRYTON ALEXIS GORDO TORRES.,
RADICADO:	05250-31-84-001-2022-00124-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 156 de 2023.
Decisión:	Concede amparo de pobreza y ordena la evacuación de la prueba de ADN a través del convenio Medicina Legal- ICBF.

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que ahora trae al proceso la parte demandante a través de su apoderada.

La señora JULIETH PAOLA BUELVAS RIVERO quien es la representante legal de la menor LUCIANA BUELVAS RIVERO, manifiesta que es madre cabeza de familia, tiene a cargo tres hijos y que no cuenta con recursos para pagar la suma de \$6.279.000 que está cobrando medicina legal para la realización de la prueba de ADN, por lo que solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para el solo efecto de que se pueda llevar a cabo este medio de confirmación.

Conforme al artículo 151 del CGP, se concederá amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud de amparo podrá elevarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. (art. 152), el amparado por pobre no estará obligado a prestar

caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas. (art. 154).

Pues bien, en este evento en concreto, se decretó la prueba de ADN y se designó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para su evacuación, habida cuenta que allí reposan las muestras óseas de BRYTON ALEXIS GORDO TORRES, sin embargo esta entidad solicita consignación por valor de \$6.279.000 para poder realizar el cotejo requerido, posición que repele la demandante quien afirma que es madre de tres menores de edad, cabeza de familia y no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos de la prueba de ADN, de ahí que solicite se ampare por pobre para el solo efecto de que la prueba científica pueda evacuarse.

Como la petición encaja dentro de los lineamientos del art. 151 y ss. Del CGP se accederá a ello, ordenándose que la prueba sea practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del convenio que tiene firmado con el ICBF.

En consecuencia, como en este proceso a la parte accionante se le ha concedido el amparo de pobreza, la prueba será realizada a través del convenio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo que se le significa a las partes que, conforme al artículo 386 del CGP:

- Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepciones en donde no es posible la práctica de esta prueba y debe hacerse uso de otros medios probatorios probando una de las causales tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.

Es por lo anterior que, se procederá a señalar una nueva fecha a fin de propender que la prueba de ADN se arrime al expediente, pero se significará a las partes, las consecuencias que les acarrea su inasistencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora JULIETH PAOLA BUELVAS RIVERO, madre biológica de la menor LUCIANA BUELVAS RIVERO el beneficio de AMPARO DE POBREZA de que trata el artículo 151 y ss. Del CGP.

SEGUNDO: La amparada por pobre no estará obligada a pagar expensas judiciales, gastos del proceso ni honorarios de auxiliares de la justicia como tampoco será condena en costas.

TERCERO: Una vez conferido el amparo de pobreza a la parte demandante, la prueba de ADN en este asunto será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del convenio con el ICBF.

CUARTO: PRACTICAR la prueba de ADN en este caso en particular bajo las siguientes directrices:

1.1- La prueba será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a través del convenio con el ICBF, prueba que se tomará así:

- La toma de muestras sanguíneas a:

PARTE DEMANDANTE: JULIETH PAOLA BUELVAS RIVERO y a su hija LUCIANA BUELVAS RIVERO.

PARTE DEMANDADA: Se hará uso de los rastros óseos y/o sanguíneos que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL tiene almacenados en la ciudad de Medellín para el debido cotejo de muestras.

QUINTO: La toma de muestras sanguíneas a las personas vivas, esto es, demandante y su hija menor, se evacuarán en la ciudad de Cauca (Ant.), en las instalaciones de medicina legal, kilometro 2 vía al Bagre – Antioquia, Centro Logístico de Medicina Legal barrio Pensilvania lote 2, **el día jueves 10 de agosto de 2023 a las diez de la mañana (10 AM.)-**

SEXTO: Se advierte a la parte demandante que, la asistencia es obligatoria so pena de aplicar las consecuencias que establece el art. 386 del CGP. -

SEPTIMO: Una vez recopiladas las muestras sanguíneas de la demandante y su hija menor, serán cotejadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con las muestras almacenadas del extinto BRYTON ALEXIS GORDO TORRES.-

OCTAVO: La parte demandante acudir llevando copia de los documentos de identidad ampliada y copia del registro civil de nacimiento de la niña reclamante de la paternidad junto al FUS que expedirá esta agencia judicial.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d31f81fd480208fef21122f2ced8f6128d3c79cf8eb6a59dd40dd2920b7d0**

Documento generado en 07/07/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>